

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

FRANCISCO ARGELY
REYES DEL CARMEN

Apelado

v.

SMAC GROUP OF P.R.,
H/N/C SMAC SECURITY
SYSTEM; EDDIE
SANTIAGO DÍAZ; MYRNA
RODRÍGUEZ

Apelantes

KLAN201500403

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K PE2014-1047 (804)

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2015.

La corporación SMAC Group of P.R., Inc., el señor Eddie Santiago Díaz y la señora Myrna Rodríguez nos solicitan que revoquemos una sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que declaró ha lugar la demanda por despido injustificado presentada en su contra por el señor Francisco Argely Reyes del Carmen.

Luego de evaluar los méritos del recurso, que acogemos como *certiorari* por disposición de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *infra*, resolvemos expedir el auto discrecional, modificar la sentencia apelada e imponerle la responsabilidad de pago únicamente al patrono SMAC Group of P.R., Inc.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales del recurso antes de examinar las normas de derecho que rigen este dictamen.

I

El 24 de abril de 2014 el señor Francisco Argely Reyes del Carmen presentó una querrela, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de

1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 185a *et seq.*, y otras leyes laborales que indicaremos más adelante, contra los peticionarios SMAC Group of P.R., Inc., el señor Eddie Santiago Díaz y la señora Myrna Rodríguez (los peticionarios). Alegó que fue despedido de manera injustificada y reclamó la mesada correspondiente. Además, solicitó que se le pagara la licencia por vacaciones acumuladas, los periodos de alimentos que no pudo disfrutar, las horas extra que trabajó y el bono de Navidad, como disponen las leyes de seguridad social aplicables. Al incoar sus reclamos, el señor Reyes decidió acogerse al procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et. seq.*

A petición del señor Reyes, el tribunal autorizó el emplazamiento por edicto, que fue publicado el 31 de julio de 2014. Transcurrido el término para contestar la querrela sin que la parte peticionaria compareciera, el tribunal anotó la rebeldía, a petición del señor Reyes. La vista en rebeldía se celebró el 6 de febrero de 2015 con el solo testimonio del señor Reyes. La parte peticionaria tuvo la oportunidad de conainterrogarlo.

Luego de aquilatar la prueba, el foro primario concluyó que el señor Reyes fue despedido sin justa causa. Determinó que, aunque los peticionarios fueron emplazados mediante un edicto que fue publicado el 31 de julio de 2014, no presentaron su alegación responsiva antes de que venciera el término que dispone la Ley Núm. 2, ya citada, para presentar su contestación. Por lo tanto, procedía dictar la sentencia en rebeldía y conceder al señor Reyes lo reclamado como mesada y otros haberes dejados de percibir, más una suma adicional por concepto de costas, gastos, honorarios de abogado e intereses, para un total de \$19,039.56. Inconformes con esa determinación, los peticionarios acudieron ante este foro mediante este recurso de apelación en el que señalan los siguientes errores:

1. Erró el Honorable "TPI" al condenar a los apelantes al pago de \$15,231.65 al apelado, más \$3,807.91.

2. Erró el Honorable "TPI" al no levantar la rebeldía anotada a los apelantes.

3. Erró el Honorable TPI al dictar sentencia en contra de los apelantes a pesar de que estos no fueron emplazados conforme lo requiere la Regla 4.7 de Procedimiento Civil. O sea [,] al no adquirir jurisdicción sobre los apelantes.

4. Erró el Honorable Tribunal "TPI" al limitar el alcance de los apelantes de contrainterrogar al apelado y al denegar la admisión de prueba documental traída durante el contrainterrogatorio del apelado por los apelantes.

5. Erró el Honorable "TPI" en la apreciación de la prueba testifical presentada por la parte apelada y por ende erró en sus determinaciones de hechos esbozados en la sentencia apelada.

6. Erró el Honorable TPI al dictar sentencia en contra de los co-apelantes [sic] Sr. Eddie Santiago y Myrna Rodríguez a pesar de que estos no fueron nunca el patrono del apelado.

Consideremos estos señalamientos según el asunto que tratan. En primer lugar, (II) evaluaremos el error número 3, sobre el emplazamiento, por referirse a una cuestión jurisdiccional que debemos atender con prioridad. Luego atenderemos separadamente (III) los errores 1 y 6 relativos a la apreciación de la prueba; (IV) los errores número 2 y 4, relativos al proceso celebrado en rebeldía y la facultad del foro sentenciador de relevar la anotación y la sentencia así dictada; y finalmente (V) el error número 5, sobre la responsabilidad del señor Santiago y la señora Rodríguez.

II

Como indicado, los planteamientos sobre falta de jurisdicción deben atenderse de manera prioritaria. La Regla 10.8 de las de Procedimiento Civil dispone que, siempre que surja por indicación de las partes o por cualquier modo que no hay jurisdicción para entender un caso o controversia, el tribunal desestimaré el pleito, pues dicha falta no puede ser subsanada. Reglas de Procedimiento Civil, Regla 10.8(c), 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.8(c); *SLG Szendrey v. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882- 883 (2007).

La parte peticionaria plantea que su emplazamiento no fue conforme a derecho, por lo que el Tribunal de Primera Instancia no adquirió jurisdicción sobre sus personas. Al fundamentar tal error,

argumenta que el emplazamiento por edicto fue defectuoso debido a que no le fue notificado en el término de diez días que disponen las Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente enfatiza que, aunque el edicto fue publicado el 31 de julio de 2014, su notificación fue enviada por correo el 11 de agosto de 2014.

Al revisar el tracto procesal que surge de los documentos que forman parte del apéndice, nos llama la atención una moción que los peticionarios presentaron el 15 de octubre de 2014. Mediante esa primera comparecencia, anunciaron su representación legal y solicitaron que el tribunal reconsiderara la anotación de rebeldía. Asimismo, en la referida comparecencia expresaron que su tardanza en contestar respondió a múltiples complicaciones de índole personal y laboral. Nada alegaron en ese momento sobre los defectos del emplazamiento ni reclamaron tales faltas como fundamento para no someterse a la autoridad judicial. ¿Procede en estas circunstancias acoger la defensa de los peticionarios? La respuesta es negativa. Veamos por qué.

Es doctrina reiterada que el emplazamiento es el mecanismo procesal que notifica al demandado de la reclamación en su contra y, a partir de su diligenciamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para atender y resolver el caso del cual ya es parte. Al conocer la reclamación, el demandado tendrá la oportunidad de comparecer a juicio, hacer las alegaciones correspondientes y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 863 (2005); *First Bank v. Inmobiliaria Nacional, Inc.*, 144 D.P.R. 901, 913 (1998). Este mecanismo tiene raigambre constitucional, ya que responde a las exigencias del debido proceso de ley. Por esta razón, se ha reiterado que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 D.P.R. 10, 15 (2004).

Ahora bien, un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona demandada de dos modos: (1) utilizando adecuadamente los

mecanismos procesales provistos en las Reglas de Procedimiento Civil para el emplazamiento; o (2) mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal. La sumisión puede ser expresa o tácita. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 143 (1997); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762, 789 (1985); *Franco v. Corte*, 71 D.P.R. 686 (1950); *Insurance Corp. v. Compagnie Des Bauxites*, 456 U.S. 694, 703-704 (1982).

Es decir, luego de iniciada la acción mediante la presentación de la demanda, la comparecencia voluntaria de un demandado suple la omisión del emplazamiento y le confiere jurisdicción al tribunal sobre su persona. *Claudio v. Casillas*, 100 D.P.R. 761, 772 (1972). Incluso, la Regla 4.5 de Procedimiento Civil facilita esa sumisión al permitir a la parte demandante que requiera de la demandada su renuncia al emplazamiento. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.5.

En este caso, los peticionarios comparecieron ante el tribunal, sin ninguna reserva ni defensa relativa a los defectos del emplazamiento, a solicitar remedios específicos y a ofrecer justificación para su incomparecencia previa. De ese modo quedaron sometidos a la jurisdicción del tribunal, es decir, esa comparecencia escrita tuvo el efecto de que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre sus personas. Por lo tanto, cualquier argumento encaminado a cuestionar a estas alturas la jurisdicción del tribunal por alegados defectos del emplazamiento es tardío y académico. Actuó el foro de primera instancia con jurisdicción sobre los peticionarios. No se cometió el tercer error señalado.

III

En su primer señalamiento de error, la parte peticionaria sostiene que erró el tribunal al ordenarle que pagara al señor Reyes la suma de \$15,231.65, más \$3,807.91 por concepto de honorarios de abogado. Asimismo, argumenta como quinto error que el juzgador de hechos incidió al apreciar la evidencia y, por ende, que sus determinaciones fácticas fueron erróneas.

- A -

Es principio reiterado que la apreciación de la prueba realizada por los Tribunales de Primera Instancia debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos. *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734, 750 (2004). La parte interesada en que descartemos tal apreciación de la prueba tiene la obligación de demostrar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto de parte del juzgador recurrido. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2; *Lugo v. Mun. de Guayama*, 163 D.P.R. 208, 221 (2004); *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R., en la pág. 750. Es decir, como regla general, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que realiza el foro primario ni debemos sustituirlas por las nuestras. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Ello es así porque es el Tribunal de Primera Instancia el que tiene la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones durante el juicio. *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 136 (2004).

Claro, procede la intervención de un tribunal apelativo en la apreciación y la adjudicación de credibilidad de los testigos en los casos en que el análisis integral de la prueba cause insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva el sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 648 (1986). Por lo tanto, solo podrán dejarse sin efecto las determinaciones de hecho basadas en testimonio oral cuando las mismas sean claramente erróneas o increíbles. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2.

Por otra parte, es preciso recalcar que la consecuencia jurídica de un caso resuelto en rebeldía es que se estiman aceptadas todas y cada una de las “materias bien alegadas” en la demanda, es decir, se dan por ciertos los hechos correctamente alegados en la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 D.P.R. 93, 101 (2002). Claro, la anotación de rebeldía no implica que se admitirán todas las alegaciones y reclamos sin más trámite o consideración. Al anotar la

rebeldía, el tribunal debe celebrar las vistas que sean necesarias para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños reclamados, de acuerdo a las normas que rigen los procedimientos en rebeldía. Así, “los daños generales, o sea, las sumas no liquidadas reclamadas tienen que probarse; en todo caso, la cuantía de los daños debe ser objeto de prueba.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R. 921, 936-937 (2008). Por ello, aunque el patrono querellado no cumpla con las exigencias de la Sección 4 de la Ley 2, no puede el tribunal dictar la sentencia en rebeldía sin vista, si no se hacen alegaciones específicas en la querrela o si se requiere claridad y certeza en el reclamo económico. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R. 226, 235-236 (2000). En la vista en rebeldía podrá el patrono interrogar al querellante para cuestionar e impugnar su prueba, pero no podrá presentarla a su favor. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. en la pág. 817. Esa es la consecuencia esencial de la anotación de rebeldía, tanto al amparo de la Ley 2 como de las Reglas de Procedimiento Civil, ya citadas.

Con estos preceptos en mente dispongamos concreta y conjuntamente del primero y del quinto error, que cuestionan la apreciación de la prueba y las determinaciones de hechos que formuló el foro primario.

- B -

El señor Reyes declaró que trabajó como guardia virtual de SMAC desde mayo de 2012 y devengaba \$7.25 por hora. Cada dos semanas sus supervisores, el señor Eddie Santiago Díaz y la señora Myrna Rodríguez, le entregaban un cheque por concepto de las horas trabajadas. La señora Rodríguez le daba instrucciones y le preparaba los horarios de trabajo.¹

En el tiempo en que trabajó para SMAC, el señor Reyes no tomaba hora de almuerzo. Durante los turnos de trabajo, interrumpía sus labores

¹ Transcripción de la vista en su fondo, págs. 8-10.

para calentar la comida y regresaba rápidamente para continuar trabajando frente a los monitores. Asimismo, aseguró que aunque tomó vacaciones del 29 de diciembre de 2012 al 12 de enero de 2013, nunca recibió el pago correspondiente a tal periodo. Tampoco recibió compensación por concepto de horas extras. Todo esto, a pesar de que trabajaba entre veintiséis a treinta y cuatro horas semanales.² Así, al amparo de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 271 *et seq.*, solicitó el pago de los periodos de alimentos que no disfrutó y de las horas extras que trabajó sin recibir la debida compensación.

Además de su testimonio, el señor Reyes formuló varias alegaciones en la querrela que sustentan la decisión en rebeldía del foro primario. Alegó que fue contratado por SMAC Group of Puerto Rico para trabajar por tiempo indeterminado como guardia virtual, que trabajaba un mínimo de veintiséis horas por semana y que devengaba un salario de \$7.25 por hora. También aseguró que a partir del 2 de octubre de 2013 dejó de recibir los horarios de trabajo de parte de sus supervisores, sin que hubiera justa causa para ello. Por tal razón, alegó como primera causa de acción que fue despedido de manera irrazonable, arbitraria e injustificada. Como trabajó por aproximadamente diecisiete meses para la empresa, concluyó que era merecedor de una mesada igual a dos meses de sueldo, más el veinticinco por ciento por concepto de honorarios de abogado.

Como segunda causa de acción, el señor Reyes reclamó el pago de la licencia de vacaciones al amparo de la Ley 180-1998, 29 L.P.R.A. sec. 250 *et seq.* Además de incorporar las alegaciones ya mencionadas, añadió que trabajaba de ocho a nueve horas diarias, para un total aproximado de ciento quince horas mensuales. Al calcular las vacaciones acumuladas durante los diecisiete meses en los que trabajó, a razón de 1.25 días por mes, estimó que acumuló veinte días de vacaciones que no

² Transcripción de la vista en su fondo, págs. 14-16.

fueron disfrutadas ni pagadas. Por ello, luego de tomar en consideración su salario por hora, reclamó el pago de \$1,160.00, más una suma igual como penalidad, para un total de \$2, 320.00.

En su tercera causa de acción, el señor Reyes añadió que trabajaba durante el periodo de toma de alimentos debido a que su patrono le requería que trabajara mientras comía. Por tal razón, estimó que, en virtud de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, ya citada, era acreedor de una compensación ascendente a \$3,625.00 por concepto de los periodos de alimento que no disfrutó, más una cantidad igual como penalidad, para un total de \$7,250.00.

Además de su reclamo por el despido injustificado, las vacaciones y el periodo de tomar alimentos, el señor Reyes incluyó en la querella alegaciones dirigidas a reclamar el pago del bono de navidad. Para ello, se apoyó en la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 501, que ordena a los patronos a pagar un bono de Navidad, equivalente al 6% del salario, a todo empleado que trabaje más de 700 horas entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del otro.

Como última reclamación, el señor Reyes alegó que frecuentemente trabajaba en turnos de más de ocho horas consecutivas en periodos de veinticuatro horas sin que se le pagara la debida compensación por horas extra. Así, calculó que en virtud de las disposiciones de la citada Ley 379, los peticionarios le adeudan una suma no menor de \$6,162.50, más una suma igual por concepto de doble penalidad, para un total de \$12,325.00.

El señor Reyes también solicitó que se le concediera el veinticinco por ciento del total adeudado para satisfacer los honorarios de abogado.

Tal y como fue alegado en la querella y reiterado en la vista en rebeldía, el tribunal concedió al señor Reyes la suma de \$2,366.40, correspondiente a dos meses de sueldo más una indemnización progresiva de una semana por cada año de servicio, según lo dispone la

Ley 80, ya citada, para los empleados despedidos sin justa causa que hayan trabajado para el patrono demandado por un periodo menor de cinco años. Además, al considerar las horas que el señor Reyes trabajó entre octubre de 2012 y septiembre de 2013, concluyó que había acumulado 1.25 horas de vacaciones al mes, por lo que le correspondía la suma de \$815.63, más una suma igual por concepto de penalidad, para un total de \$1,631.25.³

Asimismo, el tribunal concluyó que durante los tres años en que el señor Reyes trabajó para los peticionarios, laboraba al menos tres días a la semana por más de cinco horas diarias consecutivas sin tomar periodo de alimentos. Por lo tanto, ordenó el pago de \$1,761.75 por concepto de periodo de toma de alimentos no disfrutados ni pagados, más una suma igual por concepto de penalidad, para un total de \$3,523.50.

En cuanto al bono de navidad, el tribunal enfatizó que la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, ya citada, ordena el pago de un bono de Navidad a todos los empleados que trabajen más de setecientas horas entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del siguiente año. El bono de Navidad es equivalente al 6% del salario devengado, hasta un máximo de \$10,000.00. En caso de que el patrono incumpla con dicha disposición, la misma ley le ordena el pago de igual suma por concepto de penalidad. En este caso, el foro *a quo* determinó que los peticionarios tenían el deber de pagarle al querellante el 6% de su salario como bono de Navidad más la penalidad, para un total de \$1,200.00.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia estimó probado que constantemente el señor Reyes trabajaba más de ocho horas en periodos de veinticuatro horas sin recibir compensación por horas extra. Así, en virtud de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, *supra*, determinó que el recurrido tenía derecho a una compensación de \$3,255.25, más una suma igual por concepto de doble penalidad, para un total de \$6,510.50.

³ La sentencia indica un total de \$1,631.25, no obstante, $\$815.63 \times 2 = \$1,631.26$.

– C –

Al considerar los señalamientos sobre la apreciación errónea de la prueba, advertimos que la parte peticionaria no presentó en su recurso ningún cálculo o fundamento que sirva de apoyo a su argumentación sobre los errores del foro sentenciador al aquilatar la prueba y formular las determinaciones de hechos reseñadas. A pesar de ello, analizamos cuidadosamente la transcripción de la vista en su fondo y las alegaciones de la querella con el propósito de auscultar si sustentan las conclusiones del foro recurrido.

En este caso las determinaciones del foro recurrido no se dieron en el vacío. Están fundamentadas en las alegaciones bien hechas de la querella, sobre las cuales el señor Reyes testificó y fue conainterrogado en la vista. Luego de tal ejercicio, resolvemos que no erró el tribunal en la apreciación de la prueba vertida en la vista en rebeldía.⁴

IV

Como segundo y cuarto errores, la parte peticionaria asegura que incidió el tribunal al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía y al limitar el alcance del conainterrogatorio y de la admisibilidad de cierta evidencia ofrecida. Al discutir ambos errores en conjunto, recalca que es norma reiterada que los tribunales pueden dejar sin efecto una anotación de rebeldía si se establece causa justificada para la conducta que mereció la sanción.

⁴ Las siguientes determinaciones de hechos están sostenidas por la prueba presentada en la vista.

Durante el tiempo en que estuvo empleado, el señor Reyes se desempeñó como guardia virtual y recibió una compensación de \$7.25 por cada hora de trabajo. Desde el día en que firmó el contrato hasta el 29 de diciembre de 2012, trabajó de miércoles a jueves en horario de 11:00 p.m. a 8:00 a.m.; los sábados en horario de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. y los domingos de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. Desde el 29 de diciembre de 2012, hasta el 13 de enero de 2013, el señor Reyes disfrutó de un periodo de vacaciones durante el cual no recibió el pago correspondiente. Desde que regresó de las vacaciones hasta el 25 de agosto de 2013, trabajó los miércoles y jueves de 11:00 p.m. a 8:00 a.m. y los domingos de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. A partir del 25 de agosto 2013 y hasta el 8 de septiembre 2013, el señor Reyes trabajó los jueves de 4:00 p.m. a 11:00 p.m.; los sábados de 12:00 a.m. a 7:00 a.m. y los domingos de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. Desde el 8 de septiembre de 2013 hasta el 2 de octubre de 2013, trabajó los jueves de 4:00 p.m. a 11:00 p.m.; los sábados de 12:00 a.m. a 7:00 a.m. y de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. y los domingos de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. Así, trabajó un mínimo de veintiséis horas semanales bajo la supervisión del señor Eddie Santiago y de su esposa, la señora Myrna Rodríguez. A la vez, el cálculo mensual excede las ciento quince horas.

- A -

Como indicado, la Sección 4 de la Ley 2, según enmendada, provee para la anotación de rebeldía del patrono que no presenta “su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley” y ordena que “el juez dictará sentencia contra el querrellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.” 32 L.P.R.A. sec. 3121.⁵

Por su parte, la Sección Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone sobre la anotación de rebeldía:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1.

Conforme a esta regla, la anotación de la rebeldía es un deber ministerial del secretario del tribunal, una vez se prueba, mediante declaración jurada o de otro modo, que el demandado no ha contestado la demanda en el término requerido. Por esto un tribunal no incurre en error al meramente ordenar la anotación de rebeldía cuando no existe controversia en cuanto a que ha transcurrido el plazo para contestar la demanda, o su prórroga, y que la parte demandada no la ha contestado.

En los casos laborales ventilados al amparo de la Ley 2, la consecuencia mayor de no contestar el patrono la querrela oportunamente es que se priva al tribunal de discreción para negarse a anotar la rebeldía y conceder el remedio solicitado por el obrero querellante. De hecho, la

⁵ Esta sección también dispone: “no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.”

jurisprudencia ha reiterado que “el tribunal no tiene jurisdicción para extender el término para contestar una querrela a menos que se presente una moción de prórroga juramentada” en la que se expliquen las causas del retraso. Ausente esa solicitud fundamentada, el tribunal solo puede dictar la sentencia en rebeldía. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 D.P.R., en la pág. 935.

No obstante lo dicho, la Sección 6 de la Ley 2, según enmendada por la Ley Núm. 133-2014, dispone que cuando se dicte la sentencia en rebeldía “el tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia [y/o] fraude, pero la moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud. De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuestos, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano.” 32 L.P.R.A. sec. 3124.

Tal y como alega la parte peticionaria, la Sección 6 de la Ley 2, citada arriba, al igual que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.3, proveen para que “[p]or causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y, cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”.

En los casos ordinarios, si la parte demandada cuenta con **buenas defensas** y la continuación del pleito plenario o la reapertura del caso no ocasiona perjuicio particular a la parte que promovió la anotación o el dictamen en rebeldía, denegar la solicitud de relevo constituiría un claro abuso de discreción. En estos casos, la alegación de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la vista en los méritos del asunto, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza

que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte de la parte demandada. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 507 (1982).

En los casos laborales que se presentan al amparo de la Ley 2, la discreción del tribunal para relevar la sentencia es más restrictiva, sobre todo si la causa de la anotación de rebeldía no es el incumplimiento de órdenes judiciales, sino la falta de contestar la querella oportunamente, como ocurrió en este caso. Aunque el patrono tenga buenas defensas contra las alegaciones de la querella, si no presentó su contestación en tiempo, no hay defensa afirmativa que valga, salvo la de falta de jurisdicción o de ausencia total de remedio, porque se entiende que no renuncia a estas, por ser privilegiadas. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 D.P.R., en la pág. 237, que sigue lo pautado en *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. en la pág. 817.

De otra parte, como adelantamos, la jurisprudencia ha establecido las prerrogativas procesales reservadas a la parte demandada en rebeldía que ha comparecido previamente al caso: “le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. [...] En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.” *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. en la pág. 817.

- B -

En apoyo a su contención, la parte peticionaria recalca que no procedía la anotación de rebeldía debido a que el emplazamiento fue defectuoso. Sin embargo, como ya dijimos, dicho planteamiento es tardío. Además, ante la ausencia de justa causa para la dilación en contestar la querella, el tribunal, con su discreción restringida por el claro mandato legislativo, solo podía denegar la solicitud para dejar sin efecto la rebeldía. La mera mención de dificultades personales y laborales no es

suficiente para evadir las consecuencias que la ley especial impone a esa falta de diligencia sobre el patrono y el tribunal.

En fin, aunque el patrono no renuncia a las defensas de falta de jurisdicción y ausencia de causa de acción, esas defensas no se interpusieron en este caso de manera efectiva: los peticionarios se sometieron a la jurisdicción y no han podido demostrar que el querellante carezca efectivamente de remedio alguno respecto a todos los demandados.

Por otro lado, la peticionaria tuvo oportunidad de contrainterrogar al recurrido, aunque no se le permitió presentar prueba a su favor, por imperativo del proceso en rebeldía. Pudo minar la credibilidad del testigo, rebatir la veracidad de sus reclamos, con su propio testimonio, pero no lo hizo. El tribunal consideró que quedaron debidamente probados los reclamos monetarios de la querella y dictó la sentencia de conformidad. En la solicitud de relevo de la anotación de rebeldía no se presentó justificación adecuada para no contestar la querella, ni tampoco se alegó ni demostró alguna de las circunstancias descritas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, únicos criterios que podían solventar la decisión de dejar sin efecto la rebeldía ya anotada.

Resolvemos que el foro *a quo* no incurrió en los errores segundo y cuarto.

V

Como último señalamiento de error, los peticionarios alegan que incidió el foro primario al dictar sentencia en contra del señor Eddie Santiago y de la señora Myrna Rodríguez, en su carácter personal, a pesar de que no son patronos del señor Reyes.

Pertinente a tal controversia sobre la responsabilidad personal de los supervisores, en *Rosario v. Dist. Kikuet, Inc.*, 151 D.P.R. 634 (2000), el Tribunal Supremo resolvió que los supervisores de una empresa responden en su carácter personal por los actos que estén prohibidos por las leyes de discrimen o de hostigamiento en el empleo. *Id.*, en las págs.

640–645. Al así resolver, el alto foro aclaró que sería contrario al propósito de la ley que la empresa, patrono real, sea el único responsable de los actos discriminatorios realizados por los supervisores y que, a la vez se le concediera inmunidad a estos a pesar de ser los autores de la conducta discriminatoria.

Distinto a las leyes laborales que proscriben conductas tales como el discrimen y el hostigamiento sexual, la Ley 80, *supra*, establece una causa de acción por el despido injustificado, más no define lo que es un patrono ni impone responsabilidad a sus agentes y a los supervisores. Sin embargo, surge del propósito y de los remedios que provee la citada ley, que la intención del legislador fue dirigir la causa de acción contra el patrono y no contra los supervisores, en su carácter personal. Así, la Ley 80 dispone que todo empleado contratado por tiempo determinado, que fuere despedido de su cargo sin justa causa, **podrá recibir de su patrono:**

(a) El sueldo correspondiente a dos meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio.

29 L.P.R.A. sec. 185^a.

Las citadas leyes Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, Núm. 148 de 30 de junio de 1969 y Núm. 180-1998, según enmendadas, y que apoyan las otras causas de acción del señor Reyes, también le imponen responsabilidad de pago por horas extra, licencia y bono de navidad al patrono, no a los supervisores.

A lo dicho, es preciso añadir que la querrela no incluye ninguna alegación que sirva para responsabilizar al señor Santiago y a la señora Rodríguez en su carácter personal. Por el contrario, el señor Reyes alegó que fue contratado por SMAC Group of Puerto Rico, Inc. y que **era supervisado** por el señor Santiago y la señora Rodríguez. Dichas alegaciones, sin duda alguna, son insuficientes para responsabilizar a sus supervisores. Aunque el proceso fuera en rebeldía, no hubo alegaciones

ni prueba sobre su capacidad patronal. Para ello debió descorrerse el velo corporativo, cosa que no surge del expediente apelativo.

Los peticionarios Santiago y Rodríguez tienen razón en este señalamiento. Procede modificar la sentencia recurrida para eximir de responsabilidad personal al señor Santiago y a la señora Rodríguez.

VI.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la sentencia recurrida para eximir de responsabilidad personal al señor Eddie Santiago Díaz y a la señora Myrna Rodríguez. Así modificada, se confirma en cuanto a la responsabilidad del patrono SMAC Group of Puerto Rico, Inc. por la cuantía total impuesta en la sentencia, más los intereses correspondientes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones